

ACTA No.13
SESIÓN ORDINARIA
CONSEJO TECNICO CONSULTIVO
Jueves 31 de mayo, 1990

En el Salón Biblioteca de la Universidad José Cecilio del Valle en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa, reunidos los Miembros Representantes ante del Consejo Técnico Consultivo, se celebró Sesión Ordinaria, contando con los siguientes Miembros: Ing. Irma Acosta de Fortín, Rectora de la Universidad Privada José Cecilio del Valle, en su calidad de Presidenta; Dr. Octavio Sánchez Midence, Vice-Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Rev. Guy Charbonneau y Dr. Jorge Moya, representante de la Escuela Agrícola Panamericana de El Zamorano y la Dra. Valentina Zaldivar de Farach, Directora de Educación Superior, en su calidad de Secretaria del Consejo Técnico Consultivo.

PRIMERO: La Ing. Irma Acosta de Fortín pide a la Secretaría la comprobación del quórum, ésta consta que están presente 4 de los 7 miembros, lo que constituye quórum. Ausentes los representantes de la Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Tecnológica Centroamericana, Universidad de San Pedro Sula.

Con este requisito cumplido, la señora Presidenta declara abierta la Sesión Ordinaria del Consejo Técnico Consultivo correspondiente al día treinta y un de mayo de mil novecientos noventa a las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana.

A continuación la Presidenta somete a consideración la Agenda, la que fue aprobada sin modificaciones en la forma siguiente:

1. Comprobación del quórum y apertura de la sesión.
2. Juramentación del Representante Propietario de la Escuela Agrícola Panamericana de El Zamorano.
3. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión anterior No. 12.

4. Discusión y Aprobación del reglamento Interno del Consejo de educación Superior.
5. Cierre de la Sesión.

SEGUNDO: Debido a que el Dr. Jorge Román tuvo que salir del país inesperadamente no se llevó a cabo su juramentación como Representante propietario de la Escuela Agrícola Panamericana de El Zamorano ante el Consejo Técnico Consultivo.

TERCERO: La Señora Presidenta pone a discusión el Acta No.12 de la Sesión anterior, la que se aprueba sin modificaciones.

CUARTO: Una vez conocido el borrador de reglamento Interno del Consejo de Educación Superior remitido por la Dirección de Educación Superior, el Consejo discute artículo por artículo y lo aprueba en la forma siguiente:

A N T E P R O Y E C T O
REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

C A P I T U L O I
DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. este Reglamento tiene por objetivo regular el mecanismo de presentación, discusión y aprobación de los asuntos que conozca el Consejo de Educación Superior en uso de las atribuciones que la Ley de Educción Superior le confiere.

C A P I T U L O II
DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 2. El Consejo de Educación superior, es el órgano de dirección y decisión del sistema.

Esta integrado por:

- a. El rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- b. Seis miembros representantes de la Universidad nacional Autónoma de Honduras;
- c. Seis Rectores, Directores o autoridades superior de centros de educación superior, electos por el Consejo Técnico Consultivo, de los cuales, por lo menos tres corresponden a los centros privados de educación superior; y,
- d. El titular de la Dirección de Educación Superior.

En caso de ausencia o impedimento del Propietario lo reemplazará el sustituto o el Suplente designado.

Los miembros indicados en los literales b) y c), durarán dos años en el ejercicio de su función, pudiendo ser reelectos. Si alguno vacare en el cargo que ostenta en su respectiva Institución, lo sustituirá quien deba reemplazarlo y por el tiempo que faltare para completar el período.

En caso de no completar o de reducirse el número de miembros indicados en el literal c), los representantes señalados en el literal b), se reducirán en la misma

proporción, a efecto de mantener la igualdad de participación.

ARTICULO 3. El Rector de la Universidad nacional Autónoma de Honduras, presidirá el Consejo de Educación Superior y sólo usará de su voto en caso de empate en los asuntos sometidos a debate.

ARTICULO 4. Los miembros representantes indicados en el literal b), del Artículo 2, serán electos por el Claustro Pleno a propuesta del rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, seleccionados entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior. Los miembros representantes indicados en el literal c), del Artículo 2, serán electos por mayoría de votos por los integrantes del Consejo Técnico Consultivo.

ARTÍCULO 5. Quien desempeñe la Dirección de Educación Superior, tendrá a su cargo la Secretaría del consejo y tendrá voz, pero no voto.

C A P I T U L O III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 6. El Consejo de Educación Superior tiene las siguientes atribuciones:

a. Dictar las políticas de la Educación

Superior;

b. Aplicar esta ley, la de las Universidades Privadas o particulares y cualquiera otros regímenes legales aplicables a la Educación Superior.

c. Aprobar la creación y el funcionamiento de centros de Educación Superior, públicos o privados;

d. Aprobar la apertura, funcionamiento, fusión o supresión de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y los programas especiales de nivel superior de las Universidades Particulares o Privadas y de centros estatales de Educación Superior, regidos mediante esta Ley.

Este entendido que la aprobación de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y programas especiales en los centros de educación Superior, se hará a petición de éstos; y, en cuanto a la supresión, se actuará previa evaluación, oyendo en todo caso, a la institución afectada.

En todo caso el Consejo de Educación Superior, está obligado a resolver sobre dichas solicitudes en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días;

e. Determinar la estructura de grados

- académicos del nivel superior;
- f. Fijar los criterios para evaluar la excelencia académica;
 - g. Ejercer la potestad normativa para emitir los reglamentos de esta Ley y de las demás leyes aplicables al nivel;
 - h. Presentar a los organismos correspondientes, para ser incluidos en el Presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el proyecto de Presupuesto para el funcionamiento de los órganos del Nivel de Educación Superior;
 - i. Proponer el Consejo nacional de Educación el plan general para que la educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la Educación Superior;
 - j. Solicitar la creación de doctrina académica; y,
 - k. Las demás que le señale la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 7. Para que el consejo de Educación Superior se considere válidamente instalado, deberán asistir por lo menos la mitad más uno de sus miembros, lo que constituye el quórum de presencia. El rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Director son miembros de número para efectos de establecer el quórum de presencia.

ARTICULO 8. El Consejo de Educación Superior celebrará sus sesiones habitualmente en

el Salón de Sesiones respectivo o en el lugar que atendiendo razones especiales se designe.

- ARTÍCULO 9. La Convocatoria para celebrar sesiones del Consejo de Educación Superior la hará la Secretaría con setenta y dos (72) horas de anticipación por lo menos y por el medio que se estime más adecuado. La convocatoria se entregará de preferencia personalmente y deberá contener orden del día, lugar hora y fecha de la sesión, los documentos a discutirse en la misma y el acta de la sesión anterior.
- ARTÍCULO 10. las Sesiones ordinarias se celebrarán de conformidad al Calendario que al efecto se apruebe anualmente.
- ARTÍCULO 11. Si el Consejo de Educación Superior no pudiera instalarse en primera convocatoria a la hora señalada por falta de quórum, la sesión se llevará a cabo una (1) hora después de lo señalado en la primera convocatoria y con los miembros que asistan.
- ARTÍCULO 12. Una vez instalado el quórum, ningún miembro podrá ausentarse de la sesión sin previa autorización del Presidente y sólo por razones justificadas. Si se ausentare sin cumplir con este requisito, será solidariamente responsable por las decisiones que se adopten en el resto de la sesión.

- ARTÍCULO 13. La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que el Consejo continúe instalado válidamente y pueda adoptar resoluciones de conformidad con la Ley.
- ARTICULO 14. El Consejo de Educación Superior podrá acordar la continuación de las sesiones en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la orden del día.
- ARTÍCULO 15. Los miembros a quienes por circunstancias especiales les fuera imposible asistir a sesión, se excusarán por escrito ante el Consejo a través de la Secretaría con la debida anticipación.
- ARTÍCULO 16. Las ausencias injustificadas podrán ser objeto de las sanciones que al efecto se acuerden.
- ARTÍCULO 17. Las Sesiones del Consejo de educación Superior serán públicas. No obstante podrá sesionar en privado cuando el Consejo así lo determine.
- ARTICULO 18. Cuando el Consejo de Educación Superior deba resolver asuntos de carácter especial de conformidad con la Ley y este Reglamento, podrá permitir la intervención de los interesados a solicitud de un miembro del Consejo y autorización de la Presidencia, con el objeto de ilustrarse directamente de tales casos.

- ARTICULO 19. El Consejo de Educación Superior podrá recibir en su seno en carácter de invitados especiales a personas de reconocidos méritos que se hayan destacado en actividades universitarias, culturales o científicas.
- ARTICULO 20. Concurrirán a las sesiones del Consejo en calidad de invitados los funcionarios cuya presencia se considere necesaria en virtud de la naturaleza de los asuntos a tratar. Asistirán asimismo, sin voz ni voto, quienes presten funciones de logística.
- ARTICULO 21. La recopilación de las Actas de las sesiones del Consejo de Educación Superior constituirán el Libro Anual respectivo, el que estará al cuidado de la Dirección de Educación Superior y cuyas páginas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario, quienes hayan actuado como tales. Copia fiel de cada una de ellas será entregada a todos los centros del nivel.
- ARTICULO 22. De cada sesión del Consejo de Educación Superior se formará un expediente que incluirá copia del Acta, la transcripción literal de la misma y todos los documentos relacionados con la respectiva reunión.
- ARTICULO 23. Las Actas de las sesiones del Consejo de Educación Superior las elaborará el Secretario y serán un resumen de los

aspectos más importantes que se hayan discutido en la misma, consignándose además las resoluciones que se adopten.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se transcriba textualmente en el acta su intervención.

ARTICULO 24. La secretaria General mantendrá en sus transcripción literal de lo expuesto en cada sesión del Consejo.

ARTICULO 25. Las Actas y los documentos relacionados con la misma podrán ser consultados pero nunca retirados de la Dirección de Educación Superior, únicamente por los miembros del Consejo de Educación Superior y por los del Consejo Técnico Consultivo; sin embargo, el Presidente o el Secretario podrá permitir el acceso a tales documentos, a personas distintas siempre que éstas comprueben interés justificado.

C A P T I T U L O V DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SESIONES

ARTICULO 26. Abierta la Sesión por el Presidente se seguirá el siguiente orden:

- a. Se aprobará el orden de los asuntos de la agenda, pudiendo el Consejo a petición de algunos de los miembros incluir nuevos o varios el orden de la agenda;
- b. La Secretaría dará lectura al Acta

de la Sesión anterior para su aprobación.

c. Se discutirá, aprobará o improbará cualquier enmienda propuesta al Acta leída; la cual constará en el Acta que corresponda a la sesión que se celebra y en el acta que se haya enmendado.

d. Aprobará el Acta, la Secretaría preguntará a los miembros si tienen alguna reconsideración que proponer. La reconsideración versará siempre sobre resoluciones tomadas en la sesión anterior. Para este efecto, el proponente deberá presentar una exposición de motivos y será tomada en consideración, si reúne la mayoría de votos de los integrantes del Consejo. La resolución de la moción o mociones que se presenten sobre el asunto cuya reconsideración haya sido admitida, se tomará también por mayoría de votos. Queda prohibido la reconsideración de los actos electivos, salvo cuando la elección hubiere recaído en persona legalmente incapaz.

ARTICULO 27. Los asuntos se conocerán en el orden de la agenda, el que sólo podrá alterarse en virtud de solicitud aprobada.

ARTICULO 28. Cuando se incluya un punto de varios en la Agenda, en el mismo sólo podrán introducirse asuntos de simple trámite.

ARTICULO 29. La sesión se desarrollará bajo la dirección de la Presidencia quien concederá la palabra en el orden sucesivo en que se solicita.

El uso de la palabra no servirá para establecer, discutir, contestar o hacer preguntas sin autorización del Presidente.

ARTICULO 30. Los miembros del Consejo podrán hacer uso de la palabra en forma breve en tres oportunidades como máximo sobre el mismo tema, excepto aquellos casos en que el Presidente autorice mayor número de intervenciones. La persona que haga uso de la palabra no podrá intervenir nuevamente hasta que se agote la lista de las otras personas que la hubieran solicitado, excepto para presentar moción de precedencia.

ARTICULO 31. El Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro, cuando lo que éste exponga se aparte del asunto en discusión o cuando interrumpa otras intervenciones.

ARTICULO 32. Para las asuntos de orden puede pedir el uso de la palabra cualquier miembro, la que se le concederá en al acto. Decidido lo pertinente por el Presidente. Continuará en el uso de la palabra el interrumpido.

- ARTICULO 33. La decisión del Presidente en lo relacionado con los asuntos de orden a que se refiere el artículo anterior puede ser apelada ante los miembros del Consejo y esta apelación será resuelta inmediatamente por votación.
- ARTICULO 34. Las mociones podrán presentarse verbalmente o por escrito; la Presidencia podrá solicitar que una moción expuesta verbalmente, sea presentada por escrito, según su importancia y extensión.
- ARTICULO 35. Una vez presentada una moción el Presidente preguntará si se toma en consideración. Si se toma en consideración por un número no menor de tres (3) miembros pasará a ser discutida y votada, de lo contrario se rechazará su admisión y no podrá debatirse sobre ella.
- ARTICULO 36. Iniciada la discusión, no se podrá interrumpir a quien haga uso de la palabra, salvo para introducir una moción de privilegio o procedencia. Una vez tomada en consideración la moción inicial sólo podrá ser retirada con la autorización del voto mayoritario de los miembros del Consejo, o por decisión del propio mocionante.
- ARTICULO 37. Podrán presentarse las siguientes mociones de privilegio:

- a. Moción de orden en el debate, cuando el que está en uso de la palabra se saliere del tema de discusión;
- b. Moción para solicitar información sobre el tema en discusión; y,
- c. Moción de apelación sobre decisión de la Presidencia.

ARTICULO 38. También podrán presentarse las mociones de precedencia siguientes:

- a. Someterse el asunto en discusión a votación cerrando el debate;
- b. Levantar la sesión o prorrogarla;
- c. Suspender el debate o aplazarlo antes de su inicio;
- d. Pedir que una moción sea votada en partes;
- e. Enviar o devolver un asunto a comisión.

ARTICULO 39. Las mociones de privilegio y precedencia se expondrán en forma precisa y concisa, no necesitan ser secundadas ni tomadas en consideración o serán sometidas a votación sin debate alguno.

ARTICULO 40. las mocione pueden ser además, principales y secundarias. Moción principal es aquella mediante la cual se introduce a consideración del Consejo un asunto para que se adopte decisión en relación al mismo.
La moción secundaria es aquella que

implica una enmienda a la moción principal, o que se oponen a éste, en cuyo caso se le denomina contra moción.

C A P I T U L O VI
DEL SISTEMA DE VOTACIÓN

ARTICULO 41. Cuando el Presidente considere agotada la deliberación de un asunto dará por terminado el debate y se procederá a la votación.

ARTICULO 42. La votación podrá ser normal, o con consignación de nombre por orden de lista, si así lo solicita alguno de los consejeros, o colectiva, en la cual darán su voto los miembros levantando la mano.

Cualquier Consejero podrá razonar su voto en forma breve y el Secretario la hará constar en el Acta si se solicitare.

ARTICULO 43. Habiéndose iniciado la votación de un asunto, ningún miembro podrá abandonar el Salón de Sesiones sin causa justificada y con el permiso expreso de la Presidencia.

ARTICULO 44. La votación sobre la moción principal y las secuencias se hace en orden inverso al que fueron presentadas hasta llegar a votar la moción principal en su forma original o enmendada, en su caso.

ARTICULO 45. Las votaciones de elecciones, podrán hacerse en forma secreta mediante uso de la papelera cuando así lo solicitare la mayoría de los miembros del Consejo.

ARTICULO 46. En caso de producirse empate en una votación, se decidirá por el voto del Presidente.

ARTICULO 47. Por moción de precedencia podrá aplazarse una votación, pero una vez iniciada ya no podrá ser interrumpida por moción alguna.

C A P I T U L O VII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 48. El Consejo de educación Superior podrá nombrar comisiones permanentes para asuntos específicos, o "ad-hoc" para asuntos coyunturales.

La comisión estarán coordinadas por la Dirección de Educación Superior.

ARTICULO 49. El nombramiento de Comisiones y su integración corresponde al Consejo de Educación Superior, sin embargo, podrá delegar esta atribución, cuando así estime conveniente, al Presidente del Consejo.

ARTICULO 50. Todos los miembros del Consejo, así como los funcionarios y empleados de

las instituciones del nivel de Educación Superior, están obligados a integrar las Comisiones que este Organismo nombre, salvo imposibilidad debidamente comprobado.

ARTICULO 51. las comisiones tendrán acceso a todos los centros del nivel que puedan suministrarles información en relación a su cometido; y además podrán solicitar el asesoramiento de personas o entidades calificadas para ilustrar su criterio.

C A P I T U L O VIII DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 52. El Consejo podrá adoptar resoluciones en los casos no previstos por la Ley para otras instancias del nivel.

ARTICULO 53. Las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior deberán ser publicadas por el medio que se estime más conveniente, salvo que a juicio del Consejo no merezca su divulgación.

ARTICULO 54. Las resoluciones del Consejo de Educación Superior son obligatorias desde el momento de su aprobación salvo que el mismo Consejo resuelva otra forma de vigencia. Estas resoluciones deberán notificarse por

la Secretaría a las instancias para su ejecución.

ARTICULO 55. El Consejo de Educación Superior podrá establecer en la resolución la forma en que ésta debe ser notificada a los interesados a efecto de que éstos puedan utilizar los recursos que la Ley establece.

ARTICULO 56. Créase el "BOLETÍN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR" en el cual se publicarán las resoluciones del Consejo de Educación Superior y los atingentes del Claustro Pleno, para conocimiento general, salvo lo dispuesto en el Artículo 51.

ARTICULO 57. El "BOLETÍN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR" se publicará trimestralmente, sin perjuicio de ediciones extraordinarias y estará bajo la dirección de la Secretaría del Consejo.

ARTICULO 58. El "BOLETÍN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR" se publicará de preferencia en la Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y se distribuirá gratuitamente en colaboración con las demás instituciones del nivel.

C A P I T U L O IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59. Este Reglamento entrará en vigencia

a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser remitido de inmediato para su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Una vez desarrollada la Agenda aprobada, la Sra. Presidenta Ing. Irma Acosta de Fortín cierra la Sesión del Consejo técnico consultivo de fecha jueves treinta y uno de mayo de mayo de mil novecientos noventa a la una y diez minutos de la tarde.

Se firma la presente Acta por la Señora Presidenta del Consejo Técnico Consultivo Ing. Irma Acosta de Fortín y por la Directora de Educación Superior, Dra. Valentina Zaldivar de Farach, en su calidad de Secretaria del Consejo Técnico Consultivo, quien dá fé.

ING. IRMA ACOSTA DE FORTÍN
PRESIDENTA
CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

DRA. VALENTINA Z. DE FARACH
SECRETARIA
CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO
DIRECCIÓN DE EDUCACION SUPERIOR

|